



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO REORGANIZACIÓN N° 68001 31 03 004 2019 00320 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 170), se dispone:

1.- Para efectos de la petición remitida 17 de noviembre de 2021 (consecutivos 080 y 081), por el apoderado del acreedor Juan Amado Lizarazo, mediante la cual solicita que, se le suministre la dirección física y electrónica de la promotora designada María Eugenia Balaguera Serrano, se le pone de presente al memorialista que los mismos aparecen en la nota insertada como pie de página, contenido en el numeral 6º del auto calendado 16 de noviembre de 2021 (consecutivo 077), que corresponde a los siguientes: “(...) *calle 31 N° 28A12, teléfono: 6464790 y 3164528910, correo electrónico: contabaluquera@hotmail.com.*”

2.- Revisada la documental enviada el 18 de noviembre de 2021 (consecutivos 083 a 86), por el jefe de cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia S.A., se observa que, con la misma no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.1. del proveído adiado 16 de noviembre de 2021 (consecutivo 077), en tanto que, el poder adjunto (consecutivo 085), no fue remitido desde el correo electrónico proveniente de la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad bancaria (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Pues si bien es cierto que en la copia de la escritura pública N° 0227 de 2 de marzo de 2020 (consecutivo 083), se observa que la persona otorgante del poder especial, Jonathan Andrés Santamaría Amado, es el coordinador de la Regional Santander, también lo es que su dirección electrónica no es la que aparece como autorizada para que el Banco Agrario de Colombia S.A., reciba notificaciones judiciales, como expresamente lo ordena el inciso final

¹ Tomado del RUES.

de la norma en comento, máxime que, si se tratara de alguna cuenta electrónica autorizada para sucursal o agencia de dicha persona jurídica de derecho privado, no existe prueba que permita así acreditarlo.

3.- Téngase en cuenta que el 18 de noviembre de 2021 (consecutivos 087 a 089), la promotora María Eugenia Balaguera Serrano, aceptó el cargo para el cual fue designada en el numeral 6 de la providencia calendada 16 de noviembre de 2021 (consecutivo 077).

4.- Con ocasión de los escritos y anexos remitidos el 19 de noviembre de 2021 (consecutivos 090 a 095), al igual que el 24 de mayo de 2022 (consecutivos 129 a 134), se tiene por cumplido el requerimiento ordenado en el numeral 3.1. del proveído adiado 16 de noviembre de 2021 (consecutivo 077). Por consiguiente, se dispone:

4.1.- Reconócese personería a la abogada **Dana Yolanda Aguilar Duran**, como apoderada judicial de la entidad acreedora relacionada **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en los términos y condiciones que refieren los poderes que militan en los consecutivos 050 y 085 de este cuaderno.

4.2.- En conocimiento de la promotora y la deudora se deja la acreencia presentada por la entidad bancaria antes referenciada (consecutivos 052 y 053), para que manifiesten lo que estimen pertinente, teniendo en cuenta que la misma está relacionada en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, aportado con el escrito de subsanación del presente proceso (fls. 204 y 205. Consecutivo 001).

5.- El escrito enviado el 19 de noviembre de 2021 (consecutivo 096 y 097), por el apoderado de la acreedora Financiera Comultrasan, estese a lo señalado en el numeral 3º de este auto, mediante el cual se advirtió que la promotora nombrada aceptó el cargo en el escrito por ella remitido el día 18 de noviembre de 2021.

6.- En lo que atañe a la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor Juan Amado Lizarazo el 6 de julio de 2021 (consecutivo 048 y 049), reiterada el 6 de diciembre de 2021 (consecutivos 105 y 106), 31 de enero, 16 de marzo, 5 de abril, 4 y 23 de mayo, 24 de junio, 12 y 28 de septiembre y 4 de octubre de 2022 (consecutivos 113 a 116, 120, 121, 124, 125, 127, 128, 139, 140, 175, 176, 189, 190, 192 y 193), cuyo traslado se ordenó en el numeral 7 del auto calendado 16 de noviembre de 2021 (consecutivo 077),

mediante el cual pretende que, se deje sin valor y efecto el auto admisorio del presente proceso, por considerar que la deudora no tiene la condición de comerciante que se requiere en este tipo de proceso; pedimento al que expresamente se opuso la señora María del Mar Osorio Muñoz (consecutivos 098 a 101).

Por consiguiente, se procederá a resolver la petición en comento, advirtiendo de entrada que la misma será negada por las siguientes razones:

- (I) Dicha inconformidad no fue alegada por el apoderado del referido acreedor relacionado, mediante los recursos ordinarios de reposición y/o apelación contra el auto admisorio calendarado 14 de noviembre de 2019 (consecutivo 236), pues al tenor del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, dicha decisión que implica la apertura del presente trámite es apelable, máxime que si el profesional del derecho consideraba que la señora María del Mar Osorio Muñoz, no es sujeto de aplicación de éste régimen especial por carecer de la condición de persona natural comerciante, debió alegarlo desde el primer momento que compareció al proceso y obtuvo la copia del mismo, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 26 de abril de 2021, fecha en la que se le remitió el link del expediente (consecutivos 013 a 017, 020 a 023 y 028), en tanto que, para el día 06 de julio de 2022 (Consecutivo 049), fecha que formuló la petición que ahora es objeto de estudio, dicho término se encontraba ampliamente superado.

Por modo que, dicho reproche dirigido a cuestionar la condición de persona natural comerciante de la solicitante María del Mar Osorio Muñoz, debió hacerse a través de los recursos ordinarios y no bajo la figura de control de legalidad que, por demás está contenida en el artículo 132 del CGP, y no en la ley 1116 de 2006. Pues si bien es cierto que, su aplicación puede darse por expresa remisión del inciso final de su artículo 124, también lo es que, esta figura no debe utilizarse de forma indiscriminada cuando el legislador ha establecido previamente los recursos que procede contra decisiones que hoy son objeto de inconformidad por uno de los acreedores.

- (II) Aunado a lo anterior, se tiene que dicho control de legalidad se realizó desde el momento previo a la admisión del proceso de reorganización. Nótese que en el numeral 1º del auto

calendado 16 de octubre de 2019 (fls. 103 y 104. Consecutivo 001), se requirió a la solicitante María del Mar Osorio Muñoz, para que indicará: desde cuando tenía la calidad de comerciante y a su vez acreditara la práctica habitual de su actividad comercial durante ese término, exigencias que se tuvieron por cumplidas con las documentales que militan en los folios 115 a 203 de este cuaderno, como pasa a mencionarse:

- Aparece en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad (fls. 115 y 116), que la señora María del Mar Osorio Muñoz, está inscrita con la matrícula mercantil N° 05-433112-01 de fecha 22 de mayo de 2019, tiene un establecimiento de comercio denominado: MARIA DEL MAR Y EL PORVENIR, registrado en esa misma fecha bajo el N° 433113. Igualmente, aparece actividad principal: 0150 explotación mixta (agrícola y pecuaria), y actividad secundaria: 4721 comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo de establecimientos especializados.
- Comunicaciones de 13 y 17 de febrero de 2006, 17 de junio de 2008, 29 de octubre y 12 de noviembre de 2009, 24 de agosto de 2010 (fls. 117 a 121, 124 a 136), mediante el cual el Banco Agrario de Colombia S.A., le informa sobre la aprobación de créditos y garantías hipotecarias relacionadas con bovinos de cría y doble propósito, toros, capital de trabajo, mediano productor.
- Solicitudes de crédito agropecuarios y rurales (fls. 137, 142 a 146), en el que se advierte en el numeral 3 dicho de dicho formulario se dice que la persona solicitante es experimentada en el sector para optimizar la producción y productiva con la adquisición de cabezas de bovinos, toros reproductores mejorantes, estanques para peces, con los que se facilitara el pago de los compromisos bancarios y se mejorara las condiciones de producción y productividad.
- Certificaciones en el que se dice que la señora María del Mar Osorio Muñoz, ha sido cliente desde hace varios años (la más antigua desde el año 2010), tiempo en el cual le han vendido insumos veterinarios, medicamentos, maquinaria agrícola, sistemas de riego, artículos de ferretería (fls. 169 a 173).

- Declaraciones extrajudiciales (fls. 174 a 177), en las que se aseveran que la deudora ha vendido ganado, productos agrícolas, maquinaria relacionada con dicha actividad, personas que han trabajado en bienes de su propiedad, alquileres del predio rural.
- Formulario del RUN y declaraciones de renta de los años 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (fls. 178 a 189), en las que se observa con fecha de inicio de la actividad registrada bajo el código 0150 (explotación mixta y pecuaria) desde el 23 de abril de 2004.
- Recibos de caja (fls. 190 a 203), relacionados con varios conceptos como arrendamiento, comida y estadía de animales.
- Al momento de pronunciarse sobre dicho requerimiento manifestó (fl. 218):

Mi calidad de comerciante la he venido ejerciendo desde el año 2004, fecha desde la cual comencé a ejecutar actos de traducidos en la venta y comercialización de semovientes, venta de pasto de corte, actividades agrícolas; operaciones comerciales que comencé a ejecutar con la explotación económica de los predios de mi propiedad, la cual se realizó con recursos propios y de mi sociedad patrimonial, con Isidoro Niño también comerciante hoy en reorganización en el proceso que adelanta el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo la partida No 2019 – 142.

Aproximadamente para el 2006 y aprovechando la prosperidad de mi negocio, comencé a tramitar créditos con finalidades agrarias, con el fin de acrecentar mi profesión e invertir en la compra de insumos y productos propios de mi ejercicio como comerciante, para la adecuación de tierras para la producción agrícola, siembra de frutales, construcción de caballerizas, compra de semovientes y retención de vientres, alquiler de caballerizas con suministro de alimentos y medicamentos que hacían parte de mi inventario de insumos agrícolas y pecuarios.

A la fecha continúo ejerciendo mi actividad mercantil, (la cual he ejercido de forma ininterrumpida), pero ya inscrita en cámara de comercio con establecimiento de comercio, y todas mis obligaciones, han sido adquiridas desde el año 2017, con el fin de invertir en mi negocio y acrecentar el misma, a la fecha mi actividad de comercio se orienta exclusivamente a la venta al por menor de productos agrícolas

Todo lo anterior, permite establecer que, contrario a lo aseverado por el apoderado del acreedor Juan Amado Lizarazo, la señora María del Mar Osorio Muñoz, acreditó su calidad de persona natural comerciante, puesto que profesionalmente ha ejercido las actividades mercantiles señaladas en su certificado de existencia y representación legal en la que aparece como actividad principal la explotación mixta (agrícola y pecuaria), y secundaria: el comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo de establecimientos especializados, pues de no ser así, la Cámara de Comercio de esta ciudad no le hubiese asignado una matrícula mercantil, ni aceptaría y regularía su labor como agrícola y pecuaria, lo que quiere decir que la actividad de la deudora es consideraba como mercantil. .

Con todo, debe tenerse en cuenta que la descripción contenida en el numeral 4º del artículo 23 del Código de Comercio, que alude a los actos no mercantiles y que a su tenor literal señala: “Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, (...)”. subrayado del Juzgado-, no encaja dentro de las labores que desarrolla la deudora, en tanto que, las actividades realizadas por la misma se han hecho con el propósito de constituir comercio, es decir, producir bienes agrícolas y pecuarios, lo que guarda coherencia con la clasificación de actividades económicas adoptadas por la DIAN, sobre la explotación mixta agrícola y pecuaria (código 0150), ubicándola en la división 01 que comprende la agricultura, ganadería caza y actividades ser servicios anexos, lo que permite afirmar que la señora María del Mar Osorio Muñoz, se dedica a una actividad económica organizada para la producción, transformación, comercialización, administración o custodia de bienes y prestación de servicios, sin que dichos actos sean de manera accidental u ocasional, pues las pruebas aportadas al proceso, denotan que esa actividad constituye o representa la fuente principal y permanente de los recursos económicos para la deudora.

7.- En virtud de la solicitud remitida el 1º de diciembre de 2021 (consecutivos 103 y 104), reiterada el 12 de enero de 2022 (consecutivos 009 y 110), mediante el cual se solicita remitir el oficio N° 647 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, se niega por improcedente, enviar esa misma comunicación por cuanto la misma ya tiene nota devolutiva por parte de la citada entidad. No obstante, se ordena:

7.1.- Por secretaría elabórese nuevamente el oficio ordenado en el numeral 8º del auto calendado 14 de noviembre de 2019 (consecutivo 002), respecto de los bienes inmuebles sujetos a registro.

7.3.- Se requiere a la deudora bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la comunicación ordenada en el numera que precede, proceda a acreditar la inscripción del auto que admitió el proceso de reorganización sobre los bienes inmuebles objeto de registro, allegando prueba de su realización, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas contenidas en la norma en cita y terminar el proceso por desistimiento tácito.

8.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes la nota devolutiva remitida el 16 de diciembre de 2021 (consecutivos 107 y 108), por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

9.- Con ocasión de la documental enviada por la deudora el 18 de enero de 2022 (consecutivos 111 y 112), sin perjuicio de reiterarle que su intervención debe hacerla por conducto de su apoderada judicial, o si lo va a realizar directamente, así deberá manifestarlo, se observa:

Notificación de acreedores pendientes:

#	ACREEDOR	NOTIFICACIÓN
1	MUNICIPIO LOS SANTOS	Acuse de recibido de fecha 18 de enero de 2022 (Páginas 1 a 5. Consecutivo 111).
2	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	Si bien persistía la ausencia de acuse de recibido o prueba que por otro medio constate que el destinatario recibió el mensaje electrónico (Páginas 6 a 18 Consecutivo 111), también lo es que, dicha entidad otorgo poder y presentó su acreencia (consecutivos 123, 136 y 137).

10.- En conocimiento de la deudora, promotora y los acreedores, se deja el escrito junto con sus anexos remitidos el 29 de marzo de 2022 (consecutivos 117 a 119), por la Alcaldía Municipal de los Santos, que dan cuenta de la diligencia de secuestro sobre el predio identificado 314-37128 y demás actuaciones relacionadas con el proceso de cobro coactivo N° 523-2018.

11.- Atendiendo los documentos enviados el 5 de abril de 2022 (consecutivos 122 y 123), se ordena:

11.1.- Reconócese personería al abogado **Edwin Johan Bedoya Bulla**, como apoderado judicial de la acreedora relacionada **Banco Cooperativo Coopcentral**, en los términos y condiciones que refiere el poder visible en el consecutivo 123 del expediente.

11.2.- En conocimiento de la promotora y la deudora se deja la acreencia presentada el 27 de mayo de 2022 (consecutivos 135 a 138), por la entidad bancaria antes referencia, para que manifiesten lo que estimen pertinente, teniendo en cuenta que la misma está relacionada en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, aportado con el escrito de subsanación de la solicitud de la deudora (fls. 204 y 205. Consecutivo 001).

12.- Se incorpora al expediente el trámite adelantado por la promotora el 28 y 29 de julio de 2022 (consecutivos 141 a 160), respecto de informar el inicio del proceso de reorganización ante las siguientes entidades: **(i)** DIAN (consecutivos 141 y 142); Municipio de Los Santos (consecutivos 143); **(iii)** Banco Cooperativo CoopCentral (consecutivos 145 y 146); Banco Agrario (consecutivos 147 y 148); Juan Amado Lizarazo (consecutivos 149 y 150); Financiera Comultrasan (consecutivos 151 y 152); el Juzgado Primero Civil del Circuito (consecutivos 153 y 154), el Consejo Superior de la Judicatura (consecutivos 156), y Cámara de Comercio de esta ciudad (consecutivo 177 y 178).

12.1.- Por secretaría dese trámite a las peticiones remitidas el 29 de julio de 2022 (consecutivo 157 y 158), y 21 de septiembre de 2022 (consecutivos 185 y 186), elaborando la comunicación y aviso respectivo, conforme lo ordenado en los numerales 3º y 9º del proveído adiado 14 de noviembre de 2019 (consecutivo 002).

13.- Los escritos enviados el 3 de agosto de 2022 (consecutivos 161 a 169), se incorpora al expediente, en tanto que, los mismos están dirigidos al Ministerio de Justicia y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

14.- En virtud del escrito remitido por la promotora el 19 de agosto de 2022 (consecutivos 171 y 172), se requiere a la deudora María del Mar Osorio Muñoz, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue a este despacho judicial con copia a la promotora, el inventario de activos y pasivos debidamente actualizado.

15.- Para los efectos de la comunicación enviada el 6 de septiembre de 2022 (consecutivo 173), por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, obsérvese que, por la secretaría del juzgado se le remitió el link del expediente 7 de septiembre de 2022 (consecutivo 174).

16.- Con base en el escrito remitido por la promotora el 16 de septiembre de 2022 (consecutivos 179 y 180), se ordena:

16.1.- Correr traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso (fl. 30), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

16.2.- Del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (consecutivo 179), se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

16.3.- Dichos términos correrán simultáneamente. Por secretaría, contrólense dicho plazo y vencido el mismo retorne el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

17.- Con ocasión de la documental enviada el 20 de septiembre de 2022 (consecutivos 181 a 184), que corresponde a una autorización de dependiente judicial a Litigando.Com, no se tiene en cuenta la misma por cuanto la persona que autoriza no aparece reconocida en el presente asunto.

18.- La petición enviada por la promotora el 23 de septiembre de 2022 (consecutivos 187 y 188), estese a lo resuelto en el numeral 16.2. del presente proveído, mediante el cual se dispuso el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

19.- La solicitud remitida por la apoderada de la acreedora Banco Agrario de Colombia S.A., el 28 de septiembre de 2022 (consecutivos 191 y 192), estese a lo resuelto en el numeral 4.1. de este proveído, mediante el cual se le reconoció personería a la peticionaria.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c853d7d04ff55d391c7cfa46d79a7ddb12ab07c0ca2d28de90766dab6c0796c**

Documento generado en 08/11/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>